

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 630014003006-2018-00536-00

Procede el despacho a realizar el control de legalidad del presente proceso, estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El Edificio Proviteq Unidad 2, formuló demanda ejecutiva frente Jairo de Jesús Acevedo en calidad de heredero de Alicia Acevedo Acevedo y los Herederos indeterminados, con el objeto de cobrar las cuotas de administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-39213.

2.- Habiendo correspondido la citada demanda ejecutiva por reparto a este Despacho, se libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2018 (véase en las paginas 38-45 del cuaderno principal).

3- El señor Jairo de Jesús Acevedo, se notifica personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de julio de 2019 (véase en la página 73 del cuaderno principal), éste mediante contestación informa al Despacho la existencia de más herederos determinados de la señora Alicia Acevedo Acevedo.

4- Mediante auto adiado a 06 de agosto de 2019, se procedió a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Alicia Acevedo Acevedo, e igualmente y de acuerdo a lo enunciado en el numeral anterior, se adiciono el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de integrar el contradictorio contra MARIA RIBIALVA ACEVEDO, MARIA ALEYDA ACEVEDO, CESAR AGUSTO TORRES, MARIA DEL SOCORRO TORRES Y ELIZABETH TORRES ACEVEDO, herederos determinados de la señora Alicia Acevedo, además de ello, y para los fines legales pertinentes, se tuvo en cuenta el desistimiento del escrito de contestación que realiza el demandado Jairo de Jesús Acevedo.

5- A la demandada María Aleyda Acevedo, se le notifica personalmente el auto que libro mandamiento de pago y el que lo adiciona, el día 28 de octubre de 2019, igualmente el día 29 de octubre de 2019, se les notifica los autos en mención a los co- demandados Jairo de Jesús Acevedo, María Rubialva Acevedo, María del Socorro Torres y Elizabeth Torres Acevedo (véase en las paginas 159-164 del

cuaderno principal), finalmente el día 17 de febrero de 2020 por medio de notificación por aviso se notifica al señor Cesar Augusto Torres (véase en la página 237 del cuaderno principal).

6- Mediante providencia del 17 de julio de 2020, el Despacho ordena seguir adelante la ejecución según lo indicado en el auto 440 del CGP.

7- Posteriormente mediante auto del 09 de abril de 2021, el Despacho procedió a suspender la diligencia de remate programada para ese mismo día, puesto que en el auto adiado a 06 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó integrar el contradictorio, nada se dijo frente a los herederos indeterminados de las señoras MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, razón por la cual, se dispuso emplazar a tales herederos conforme lo indicado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

8- Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, el día 02 de junio de 2021, se les designo curador y se tuvo notificado por conducta concluyente a GLORIA INES GARCIA ACEVEDO Y HECTOR FABIO GARCIA ACEVEDO herederos determinados de la señora MARIA RUTH ACEVEDO.

9- El día 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de GLORIA INES GARCIA ACEVEDO Y HECTOR FABIO GARCIA ACEVEDO herederos determinados de la señora MARIA RUTH ACEVEDO, propone excepciones.

10- Finalmente y como quiera que el curador inicialmente nombrado no aceptó tal designación, mediante auto adiado a 17 de agosto de 2021, se procedió a nombrar como curador de los herederos indeterminados de MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, al abogado PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, el cual acepta tal designación y contesta la demanda el día 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 ibídem.

Precisamente, El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, la causal 8 del artículo en mención, dispone, que el proceso es nulo *“Cuando, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En ese escenario obsérvese que en el trámite del presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto adiado a 17 de julio de 2020 en los términos del mandamiento de pago, y posteriormente, se ordenó citar a los herederos indeterminados de las señoras MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, aunado al hecho de que se tuvo notificado por conducta concluyente a GLORIA INES ACEVEDO Y HECTOR FABIO ACEVEDO, herederos determinados de la señora MARIA RUTH ACEVEDO, quienes por intermedio de su apoderado judicial formularon excepciones.

Obsérvese que igualmente, mediante constancia del 10 de julio de 2020, se indicó que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ALICIA ACEVEDO ACEVEDO, se surtió desde el 09 de julio de 2019, sin que haya sido nombrado curador ad-Litem, para que represente a éstos en debida forma.

En ese orden de ideas y como quiera que el Despacho a la fecha no había puesto de manifiesto la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, procede a ponerla en conocimiento de GLORIA INES ACEVEDO Y HECTOR FABIO ACEVEDO, herederos determinados de la señora MARIA RUTH ACEVEDO y de PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, y se designará curador a los herederos indeterminados ALICIA ACEVEDO ACEVEDO, para los mismos propósitos expuestos.

Con la advertencia de que tal nulidad debe de ser alegada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de considerarse saneada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho; **RESUELVE:**

Primero: Poner en conocimiento de GLORIA INES ACEVEDO Y HECTOR FABIO ACEVEDO, herederos determinados de la señora MARIA RUTH ACEVEDO y de PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARIA RUTH ACEVEDO Y FABIOLA ACEVEDO, la nulidad de que trata el numeral 08 del artículo 133 del CGP.

Segundo: Designar al abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO, para que actúe como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de la señora ALICIA ACEVEDO ACEVEDO, al abogado, se localiza en la dirección de correo electrónico abogadopaulocesar@gmail.com. La designación recae sobre un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. y póngase en conocimiento de éste la nulidad de que trata el numeral 08 del artículo 133 del CGP.

Tercero: Otorgar el Termino de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se invoque la causal de nulidad, so pena de considerarse saneada, lo anterior de acuerdo al artículo 136 del CGP.

Cuarto. Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia remítase la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

GPF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 187 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2710a848954fc76323faaee5df0967cf8f68b16250dfa3731eae89ca73b58bf5**

Documento generado en 05/11/2021 09:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>